

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL**

Magistrado Ponente
LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

San Gil, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el defensor del señor JORGE EDUARDO DURÁN SÁNCHEZ en contra de la decisión emitida en fecha 17 de abril de los corrientes, mediante la cual este Despacho DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación interpuesto por el recurrente.
2. Así las cosas, se tiene que, dentro de la causa seguida en contra del señor JORGE EDUARDO DURÁN SÁNCHEZ, esta Colegiatura emitió sentencia el 8 de febrero de 2023, la cual fue leída el 16 de los mismos mes y año, con la que se confirmó la decisión de primer grado, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro, a través de la cual se declaró penalmente responsable a DURÁN SÁNCHEZ del delito de Lesiones Personales, por lo que se le condenó a la pena principal de 18 meses de prisión.

3. Frente a la decisión de segunda instancia, el defensor del procesado, mediante comunicación calendada el 22 de febrero del año avante, interpuso el recurso extraordinario de casación, informando que “... lo sustentaré en los términos que hace mención el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal”. En este sentido, a partir de la constancia secretarial del 24 de febrero del año en curso, se dio inicio al término de 30 días para que el recurrente presentara la correspondiente demanda de Casación.

Sin embargo, cumplido dicho plazo, el extremo defensivo NO radicó la demanda en mención, por lo que, mediante auto del 17 de abril de 2023, se declaró DESIERTO el recurso de Casación interpuesto, de acuerdo a lo normado en el artículo 183 del Estatuto Procesal Penal.

4. Contra dicha decisión, el defensor del sentenciado interpuso el recurso de reposición, advirtiendo que “*estando dentro del tiempo oportuno el recurso de Casación contra la sentencia dictada el día 16 de febrero de 2021, (Sic) proferido por este Tribunal, donde se evidencia que a la fecha no obra decisión alguna a efectos de tener conocimiento de la admisión del recurso interpuesto oportunamente, a efectos de haber presentado la demanda como sustentación del recurso de Casación*”.

Así mismo, adujo que, de acuerdo a lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, sin que citara ninguna providencia en concreto, “*ese recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de un término común de sesenta (60) días siguientes a la última notificación de la sentencia*”. Añadió que la demanda será remitida a la Corte y en el escrito se deben exponer las razones puntuales y su fundamento.

Finalmente, indicó que *“no tuve, ni he tenido conocimiento de la oportunidad procesal en donde se visualice la admisión del Recurso de Casación interpuesto oportunamente”*, por lo cual solicita se revoque la decisión proferida el día 17 de abril de los corrientes, por medio de la que se declaró DESIERTO el recurso de Casación interpuesto, para que, en su lugar, se ordene la *“admisión”* del mismo.

5. Así las cosas, es necesario resaltar que, de acuerdo a lo normado en el artículo 183 del C.P.P., **modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010**, que regula la oportunidad para incoar **la Casación**,

“El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición” (Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que el término establecido para la interposición del aludido recurso es de 5 días, contados a partir de la última notificación de la sentencia de segunda instancia; y una vez radicado, ante el Tribunal, el escrito mediante el cual se instaura la Casación, el recurrente se encuentra en la obligación de presentar la demanda que contenga los cargos y su sustentación, **lo cual debe realizarse dentro de un lapso no superior a 30 días**. Si vencido este último término, es decir, **los 30 días siguientes a la interposición del recurso**, el recurrente no aportare el escrito contentivo de la correspondiente demanda, el mismo se declarará desierto.

Para el asunto sometido a estudio, se tiene que la sentencia fue leída a las partes en fecha 16 de febrero de 2023; luego, el defensor interpuso la Casación el 22 de los mismos mes y año, es decir, dentro del término legal de 5 días. No obstante, como fue explicado en precedencia y contrario a lo alegado por el defensor en la reposición materia de este pronunciamiento, el plazo perentorio para la presentación de la respectiva demanda de Casación, con su debida sustentación, **es de 30 días y NO de 60**, como equivocadamente lo asevera el censor; término que, en el presente caso, finalizó el día 17 de abril de 2023, sin que para esa fecha el recurrente hubiere allegado el escrito contentivo de las causales invocadas y sus fundamentos, se reitera, conforme a lo ordenado por el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, **modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.**

En este orden de ideas, resulta menester aclararle al recurrente que, si bien, el texto original de la Ley 906 de 2004 disponía un término común de 60 días, siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia, para presentar, ante el Tribunal, la demanda de Casación, **dicho plazo fue modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, actualmente vigente.**

Por consiguiente, el término que actualmente rige, en nuestro ordenamiento procesal penal, para la presentación, ante el Tribunal, de la demanda de Casación, debidamente motivada, **no es otro que el de 30 días siguientes a la última notificación del fallo de segundo grado**, tal como lo prevé la norma en comento, iterando que la oportunidad para presentar la demanda de Casación, en este evento, precluyó, sin que la misma hubiese sido radicada en esta Sala de Decisión Penal.

6. De otra parte, tampoco es cierto, como lo da a entender infundadamente el defensor del sentenciado en la sustentación de la reposición, que el recurso de Casación deba ser admitido por el Tribunal y que, por ende, el término para la presentación de la consecuente demanda NO se cuenta a partir de la notificación de la providencia que lo admite, toda vez que, tal y como se explicó en precedencia, al tenor del preceptuado en el referido artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de Casación se tiene que interponer ante el Tribunal y también ante este se presenta la demanda, pero el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre su admisión o inadmisión es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo estipulado en el artículo 184 del Estatuto Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda...” (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, se **RESUELVE no reponer** la decisión calendada el 17 de abril del presente año. Contra esta providencia **no procede recurso alguno**.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA
Magistrado